



Proceso	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ROSA ESPERANZA URANGO PÉREZ C.C. No. 55.850.319
Demandado	NURIS ISABEL PEDROZA HERRERA, LESLIE MARGARITA CAREY PEDROZA, CHRISTIAN ALBERTO CAREY PEDROZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ANIBAL JOSÉ CAREY GAMARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	087583184001 2022 00480 00

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual los demandados contestaron la demanda y feneциó en silencio el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado. Sírvase proveer.

Soledad, abril 15 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALGTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se tiene que los demandados fueron notificados conforme a ley de acuerdo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y estos presentaron contestación a la demanda dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones de esta.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En atención a que se agotó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ANIBAL JOSÉ CAREY GAMARRA y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, a la Dra. Karina Andrea Ferrer Pertuz, identificada con la C.C. No. 1.045.735.229 y T.P. No. 403.497, quien puede ser notificada al correo electrónico kariferrer1995@gmail.com y al número de teléfono 301 5232116.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:



Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día julio dos (2) del 2024 a las 9:30 A.M

Tercero: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
5.1.2 Decretar las testimoniales de NELLY ESTER BONILLA BROCHERO y JAZMIN KARINA VILLADIEGO GUERRERO. No se accederá a decretar los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.
5.1.3 Decretar el interrogatorio de partes.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
5.2.2 Decretar las testimoniales de EVELIO ENRIQUE CAREY GAMARRA y SEBASTIAN RAFAEL CAREY GAMARRA.
5.2.3 Decretar el interrogatorio de partes.

Sexto: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.



Séptimo: Nombrar como curador ad–litem de los herederos indeterminados del finado ANIBAL JOSÉ CAREY GAMARRA a la Dra. Karina Andrea Ferrer Pertuz, identificada con la C.C. No. 1.045.735.229 y T.P. No. 403.497, quien puede ser notificada al correo electrónico kariferrer1995@gmail.com y al número de teléfono 301 5232116, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ELSY CRISTINA PALACIO POSADA
DEMANDADO:	ORLANDO ALFREDO CORREA TURIZO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00662-00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se requirió a la parte demandante para que prestara la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor estimado de las pretensiones de la demanda sin que a la fecha se hayan aportado las constancias al expediente. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 19 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este Despacho que en proveído de fecha 16 de febrero de 2023 se ordenó *“Prestar caución en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela requerida, conforme lo ordena el un. 2 del art. 590 del CGP”* sin que a la fecha se hayan aportado al expediente constancia de haber realizado la diligencia.

Pues bien, frente a ello el artículo 317 del C.G.P. es claro al indicar en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que ordenó prestar cuantía fue notificado a través del estado electrónico No. 23 del 17 de febrero del 2023 y a la fecha está por mucho superado el plazo de tiempo del que habla la norma ibidem, el despacho procederá de conformidad declarando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la acción por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin condenas en la instancia.

Tercero: Una vez ejecutoria la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA